

Registro: 2024867

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XXIII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Común)	

VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.

Hechos: El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que como es propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida del amparo directo en revisión 669/2015 demuestran que aún es necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación. Esto conduce a afirmar que si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas (y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral), entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, consecuentemente, también en el juicio de amparo directo.

Justificación: La necesidad de aclarar los límites de nuestra doctrina sobre cierre de etapas procesales surge al reconocer un hecho innegable: en ocasiones, ciertas violaciones procesales, ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento. Cuando eso ocurre, tales violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta. Es en este momento cuando, por primera vez, ellas están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su teoría del caso. Si algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente esta oportunidad única de contienda abierta, de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública. Reconocer las finalidades que persigue esta particular forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma (a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular) siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba –sobre todo si éstos son tildados inválidos por devenir de violaciones procesales–. La audiencia oral no tendría cualidades epistémicas (es decir, no permitiría conocer la verdad) si no admitiera a las partes exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso. Por ello, ciertos aspectos sobre lo ocurrido en fases

Semanario Judicial de la Federación

preliminares admiten, por lógica, ser introducidos al debate de la audiencia, lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7955/2019. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175, con número de registro digital: 2018868. La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 136, con número de registro digital: 28243.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024866

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XXIV/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Común)	

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que es legítimo el propósito del legislador al permitir, en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que en amparo directo se estudien violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral. Sin embargo, las fracciones respectivas deben ser interpretadas en el sentido de que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando sean motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes.

Justificación: El artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo debe tener plena eficacia, sin embargo, es necesario precisar su correcto alcance. Considerando que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes, y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y acabada en la etapa de juicio oral, se debe reconocer lo siguiente: a) La posibilidad de introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente connatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio; y, b) Cuando eso ocurra, esto es, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas, entonces, ese debate y la determinación judicial tomada al respecto, válidamente podrán integrar la materia de análisis en el juicio del amparo directo. Así, se mantiene la conclusión alcanzada en el amparo directo en revisión 669/2015, en el sentido de que en amparo directo sólo puede ser objeto de revisión una violación que se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral. Sin embargo, se debe entender que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas, pues una infracción procesal puede ocurrir en fase de investigación o en etapa intermedia, y aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral. Cuando se dan estas condiciones, el juzgador de amparo no busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la ilicitud de cierto acto tuvo un impacto en el material probatorio exhibido y argumentado por las partes. Ésta es, precisamente, la representación más lógica y

Semanario Judicial de la Federación

natural de una violación que ha trascendido al resultado del fallo –fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo–.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7955/2019. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175, con número de registro digital: 2018868. La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 136, con número de registro digital: 28243.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024865

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XXV/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Común)	

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.

Hechos: El quejoso –de origen guatemalteco– fue procesado y sentenciado por el delito de tráfico de personas extranjeras, sancionado por la Ley de Migración. En el juicio de amparo directo alegó, entre otras cosas, una violación a su derecho a la asistencia consular en las fases relativas a su detención y consignación. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso consideró, por un lado, que no era posible estudiar ese alegato con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala. Sin embargo, a la vez calificó el planteamiento como infundado al considerar que el quejoso tuvo contacto con la Embajada de Guatemala durante el procedimiento administrativo de migración, en el que inicialmente fue considerado víctima. Éste fue el criterio sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la posibilidad de analizar en amparo directo las violaciones procesales contenidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, cuando se ponen de manifiesto sólo como consecuencia del debate acontecido en la audiencia de juicio oral, no debe entenderse como una forma de intromisión en el actuar de los juzgadores que intervinieron durante una etapa anterior.

Justificación: Como lo sostuvo esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 669/2015, la organización del modelo acusatorio por etapas tiene una racionalidad específica: busca que cada una de ellas cumpla una función de depuración respecto a la subsecuente, de tal forma que el juicio fluya dinámicamente, de manera continua, sin tropiezos constantes que requieran reponer el proceso una y otra vez hasta las primeras fases. Sin embargo, de ello no se sigue que la doctrina de cierre de etapas haya buscado generar compuertas perfectamente herméticas que siempre impidan, en términos categóricos, debatir sobre lo sucedido en etapas preliminares, especialmente si lo acontecido ahí es relevante para la demostración de la argumentación integral del caso. La introducción de ese debate es perfectamente posible y connatural a la lógica del sistema acusatorio, siempre que el punto a dilucidar verse sobre el camino de la prueba y demuestre ser relevante para la teoría del caso que se pretende argumentar. Además, no se desconoce que, idealmente, es el Juez de Control quien opera como garantía orgánica o principal guardián de derechos en las primeras fases del proceso penal y quien debe decidir razonadamente qué pruebas merecen ser admitidas a juicio. Su misión es depurar y preparar el juicio para que, llegada la fase protagónica del proceso, el debate pueda fluir y no quedar entorpecido. Sin embargo, ese objetivo de ninguna manera puede obstruir la posibilidad de que la dinámica de la audiencia genere debate sobre la obtención de los medios de prueba que atañen a etapas previas y que se vinculan con el argumento global de las partes. Esto obedece a que resulta perfectamente normal que en la audiencia de juicio oral surjan planteamientos de carácter constitucional, pues –por la manera en que los principios de debido proceso irradian en las instancias ordinarias–

Semanario Judicial de la Federación

el material probatorio siempre admite ser cuestionado a partir de argumentos sobre ilicitud de la prueba por violaciones a derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7955/2019. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175, con número de registro digital: 2018868. La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 136, con número de registro digital: 28243.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024864

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: (IV Región)1o.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los terceros interesados (padres de la menor) promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para la autorización de la venta judicial de un bien inmueble propiedad de su menor hija; el Juez del conocimiento dio trámite a la solicitud y designó a la madre de la menor de edad como tutora especial en términos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en resolución definitiva otorgó la autorización de venta del bien inmueble. La menor de edad promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló que nunca se le llamó al expediente de jurisdicción voluntaria y del cual tenía que habersele dado intervención para que el Juez pudiera oír su opinión respecto de la venta del bien inmueble. El Juez de Distrito al resolver el juicio concedió el amparo a la menor quejosa, para que sea escuchada en las diligencias de jurisdicción voluntaria y representada por un tutor diverso a la persona que promovió las diligencias (madre de la menor). El tercero interesado que adquirió dicho bien inmueble acudió al recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, aduciendo que era ilegal lo resuelto por el juzgador, pues la menor estuvo legalmente representada en el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la menor de edad debe intervenir en el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria de solicitud de venta judicial del bien inmueble de su propiedad y la persona que ejerza el carácter de tutor especial no puede ser el ascendiente que promovió esas diligencias, pues se presume que puede existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 717 citado distingue entre él o los ascendientes de la menor de edad que solicitan la autorización de venta y el tutor especial que debe representar los intereses de ésta, por lo que no puede ni debe coincidir la calidad del ascendiente que promueve la solicitud de venta y el tutor especial, porque se trata de que el tutor especial realmente represente a la menor de edad y vigile que la venta efectivamente sea necesaria o resulte en beneficio de sus intereses. De modo que si esa norma distingue entre el ascendiente que solicita la autorización de venta y el tutor especial es porque se presume que puede existir un conflicto de intereses entre el ascendiente y la menor de edad, por lo que si el cargo de tutor en ese incidente debe recaer en una persona diferente al ascendiente, es para garantizar en la medida de lo posible que con la venta no se le cause perjuicio y que le resulte benéfica o de utilidad o que se realice por necesidad. Asimismo, la menor de edad quejosa tiene derecho a intervenir en el expediente de origen, tanto a través de un tutor especial, como en la medida de su edad atender a su opinión, toda vez que si bien en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no se suscita controversia alguna, lo cierto es que en términos de los artículos

Semanario Judicial de la Federación

4o. y 14 de la Constitución General, la autoridad responsable está obligada a otorgarle derecho de audiencia, para que esté en aptitud de defender sus derechos y opinar sobre la necesidad de la venta de un inmueble de su propiedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 247/2020 (cuaderno auxiliar 522/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024863

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VII.2o.C.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA MERCANTIL DE DERECHO MARÍTIMO.

Hechos: La parte quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la resolución dictada en apelación que confirmó la diversa que desechó la demanda relativa a un juicio ordinario mercantil de derecho marítimo. El órgano de amparo admitió a trámite la demanda y procedió a celebrar la audiencia constitucional; no obstante, por determinadas circunstancias ordenó diferirla y tuvo por presentados los alegatos de la agente del Ministerio Público Federal adscrita al tribunal recurrido, en su carácter de tercero interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con base en la Ley de Amparo, la intervención del Ministerio Público de la Federación está limitada a los supuestos legales señalados expresamente en ésta o en la jurisprudencia; por lo que en el juicio de amparo indirecto promovido contra el desechamiento de una demanda mercantil de derecho marítimo, no tiene el carácter de tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque el inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece el supuesto en el que el Ministerio Público tiene el carácter de tercero interesado y obedece a su intervención en los procesos penales de los cuales derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. Por otro lado, en su fracción IV faculta al Ministerio Público de la Federación, exclusivamente con ese carácter, para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. En forma específica también establece que en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, con excepción de la materia familiar, donde únicamente se afecten intereses particulares, tiene la potestad de interponer los recursos legales, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y dicho aspecto se aborde en la sentencia; de ahí que el Ministerio Público Federal no tenga el carácter de tercero interesado, pues no se actualiza el supuesto legal señalado, esto es, el juicio de amparo no guarda relación con un proceso de naturaleza penal, sino con el desechamiento de una demanda en materia mercantil de derecho marítimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 73/2022. Frigoríficos Especializados de Tuxpan, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024862

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de la suspensión provisional a los menores de cinco a once años de edad quejosos para que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech, para prevenir la COVID-19, no excluye de la vacunación a otros grupos de la sociedad más vulnerables, debido a la existencia en el mercado de vacunas científicamente aprobadas como seguras y eficaces.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del particular de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado a su favor como derecho humano de primer nivel, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos. Trasladado ese argumento al ámbito del derecho fundamental a la vacunación, la obligación del Estado de vacunar a un sector de la población vulnerable, no debe excluir de la vacunación a otro sector, supuestamente menos vulnerable, pues ese argumento se orientó a un primer momento en donde eran escasas las vacunas y se carecía de alguna científicamente aprobada respecto al grupo etario al que pertenecen los quejosos. Consecuentemente, bajo los principios y reglas de universalidad, gratuidad, suficiencia presupuestaria, seguridad nacional, mayor calidad de la vacuna y autosuficiencia científica, entre otros, previstos en la Ley General de Salud, el programa de vacunación de emergencia debe cubrir a todos los estratos de la sociedad, si existe en el mercado una vacuna, cuya seguridad y eficacia esté científicamente comprobada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Nota: La tesis aislada P. XIX/2000, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, con número de registro digital: 192160.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024861

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo para el efecto de que se aplique la vacuna BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) a los menores de cinco a once años de edad, no se considera una variación estructural en la política pública del Estado o una modificación sustancial del esquema de vacunación programado.

Justificación: Lo anterior es así, porque los quejosos se encuentran dentro del mismo parámetro en el que están las personas de dieciocho a treinta y nueve años, clasificados por los estudios médicos tanto internacionales como nacionales como los menos vulnerables, que es el último reducto de vacunación que queda pendiente de cubrir. Además, en la actualidad la citada vacuna ha sido autorizada para aplicarse a personas de cinco a once años, por lo que la omisión de vacunarlas pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, bajo el principio de universalidad, dado que no existe justificación presupuestaria o científica, en la medida que están más expuestas a los efectos del virus en caso de contagio que aquellas personas que se encuentran vacunadas, por muy leves que diga la recurrente que pueden ser sus síntomas, lo cual se ha puesto en duda conforme ha evolucionado el virus. Ahora bien, en las circunstancias actuales, en donde los niños y niñas representan una proporción sustancial de la población no vacunada, la infección podría desplazarse hacia ellos y llegar a constituirse en un eslabón fundamental para la circulación del SARS-CoV-2. De hecho, conforme a la Política Nacional de Vacunación implementada por el Gobierno Federal, en la actualidad se ha terminado la etapa cinco, que originalmente abarcó de julio de 2021 a marzo de 2022, esto es, la etapa residual que comprende al resto de la población, por lo que los cuatro esquemas de vacunación prioritarios para el Estado ya se desarrollaron conforme a su propio calendario. En ese contexto, la falta de vacunación de los quejosos puede implicar que estén en riesgo de contagiarse de la enfermedad y como posible consecuencia contagiar a otras personas, lo cual es contrario a los objetivos del Gobierno Mexicano establecidos en el Plan Nacional de Vacunación, que incluyen alcanzar la efectividad en la aplicación de la vacuna persona por persona, que es un mecanismo que pretende lograr la máxima inmunidad posible en la población en general.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024860

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la falta de aplicación de la vacuna del laboratorio Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, puesto que se satisfacen las exigencias del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que en la demanda de amparo se solicitó expresamente la medida cautelar; no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, además, los quejosos cuentan con un derecho legítimamente tutelado, esto es, el derecho fundamental a la salud, desde antes de acudir al juicio.

Justificación: Lo anterior es así, pues del análisis de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 y 139 de la Ley General de Salud y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende el derecho fundamental según el cual toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Estado Mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Además, se reconoce el derecho específico de las niñas, niños y adolescentes, con el carácter de prioritario, a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Al efecto, la ley sanitaria referida prevé dos esquemas de vacunación: el Programa de Vacunación Universal y los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, por lo que las autoridades federales, las de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de fomentar y ejecutar los citados programas de vacunación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024859

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la falta de aplicación de la vacuna Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, con efectos de tutela anticipada o anticipatoria.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 146/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: a) conservativo (medida conservativa); o, b) de tutela anticipada o anticipatoria; es decir, puede restablecerse al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada), conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo. Por tanto, procede conceder la medida cautelar para que se restablezca provisionalmente a los niños y niñas quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, esto es, para que las autoridades sanitarias les apliquen la vacuna Pfizer-BioNTech, autorizada para el grupo etario mencionado, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible. Lo anterior no debe limitar los efectos a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Es decir, que tenga efectos anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o, incluso, anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación con el cual será proporcional la suspensión. Por ello, no se trata de que se "constituya" un derecho humano a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues esa interpretación iría en contra del artículo 1o. de la Constitución General, el cual prevé el "reconocimiento" de los derechos humanos y no su

"concesión" por el Estado. Por ende, los derechos humanos y sus garantías son preexistentes a la presentación de la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 146/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255, con número de registro digital: 29902, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024858

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.C.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que precisó como antecedentes que es demandado en un juicio ejecutivo mercantil que se encuentra en etapa de ejecución y ya se celebró la audiencia de remate de un inmueble del que se ostentó como propietario, por lo que señaló como acto reclamado la inminente orden de privarlo de dicho bien y solicitó la suspensión provisional. El Juez de Distrito determinó conceder la medida para que no fuera privado del bien, sin destacar como hecho notorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, que en el índice del mismo Juzgado de Distrito obra diverso juicio de amparo promovido con antelación, en el que una quejosa distinta reclamó la orden de desposesión del inmueble referido, emitida en el mismo expediente natural y por el propio Juez responsable, pues adujo que tenía la posesión derivada de un contrato de comodato ratificado ante notario público, que celebraron ella como comodataria y el ahora peticionario de amparo como comodante; por lo que en el incidente derivado de dicho procedimiento ya se había otorgado la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa no fuera desposeída del bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada en el segundo juicio de amparo, cuando implique la existencia injustificada de dos suspensiones sobre el mismo acto de ejecución reclamado, pues ello sería contrario al orden público y actualiza la regla prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 145 referido establece que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; la finalidad de ese precepto consiste en evitar el abuso del juicio constitucional, esto es, impedir que se convierta en un mecanismo que mediante la suspensión del acto reclamado impida, por ejemplo, la ejecución de las sentencias injustificadamente, porque ello destruiría su naturaleza como recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, cuando existan diversos juicios de amparo instados por distintas personas buscando la paralización del mismo procedimiento de ejecución, es necesario que el juzgador de amparo evalúe las condiciones fácticas del caso, a fin de determinar si la promoción de aquéllos (con la pretensión de obtener múltiples suspensiones provisionales o definitivas) arroja un beneficio material a la parte ejecutada, al grado que haga probable que dicho proceder obedezca a una estrategia litigiosa que detenga el procedimiento de ejecución, en la medida en que siempre habrá una suspensión provisional o definitiva que impida el cumplimiento de la sentencia, cuestión

Semanario Judicial de la Federación

que se actualiza cuando existen elementos objetivos que permiten sostener la probabilidad de dicha situación, como los siguientes: (i) existencia de un contrato de comodato celebrado antes de la promoción del segundo juicio de amparo; (ii) quien promueve el segundo juicio de amparo tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido en primer lugar; (iii) el contrato de comodato fue ratificado ante notario público en una fecha posterior al inicio del procedimiento de origen (que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia); (iv) el contrato es de naturaleza gratuita; y, (v) se actualiza la figura de la causahabencia entre los quejosos de los dos juicios de amparo; datos de los que se advierte una base objetiva para afirmar, de manera probable, que con independencia de que el primer juicio de amparo haya sido promovido por quien tiene el carácter de comodataria (causahabiente) y el segundo por el comodante (causante), lo cierto es que el cúmulo de indicios permite aseverar de manera válida que el otorgamiento de la suspensión en el segundo juicio sería contrario al orden público, en la medida en que se permitiría injustificadamente la existencia de dos suspensiones sobre el mismo acto (ejecución de sentencia), cuando existe una base objetiva que revela que, por las circunstancias fácticas, el quejoso en el segundo juicio (comodante) se encuentra relacionado procesalmente con el primero, promovido por la comodataria, toda vez que le asiste el carácter de tercero interesado y, por otro lado, tiene conocimiento sobre la existencia del contrato de comodato, dado que participó en el otorgamiento del mismo e, incluso, al tener el carácter de parte formal en el juicio de origen puede afirmarse que sabía que ese contrato se celebró después del inicio de un juicio en su contra, por lo que resultan elementos suficientes para concluir que el otorgamiento de la suspensión sería contrario al orden público y actualiza la regla prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en tal virtud, corresponde declarar sin materia el incidente de suspensión tramitado en segundo lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 37/2022. 8 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024857

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VI.1o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: En el juicio agrario de origen se demandó el reconocimiento de derechos agrarios de un menor de edad concebido fuera de matrimonio, hijo de la parte actora principal y del de cujus. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario emitió la sentencia desde una perspectiva de género y en atención al principio del interés superior de la niñez, determinando que para asegurar el derecho humano de todo menor de edad a que sus necesidades alimentarias sean cubiertas para que pueda alcanzar el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y así pueda lograr tener una vida decorosa, tanto el menor de edad como la cónyuge supérstite (demandada principal) tienen el carácter de sucesores legítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, los menores de edad concebidos fuera de matrimonio tienen derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge supérstite, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, de la Constitución General, de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales; así como atendiendo a lo determinado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el cual en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, los juzgadores cuentan con facultades protectoras para flexibilizar los principios y normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la única forma de proteger los derechos del menor de edad hijo del de cujus concebido fuera de matrimonio, quien por esta circunstancia no está vinculado con la cónyuge supérstite, es realizando un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, para concluir que aquél también tiene derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales consistentes, el primero, en garantizar la protección de los derechos de los menores de edad y, el segundo, en privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 148/2021. 4 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024856

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XXXII.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

RESCISIN DE LA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACION.

Hechos: Tras una investigacin administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) rescindi la relacin laboral de un trabajador, al considerar actualizada una causa anloga a faltas de probidad u honradez, a raz de que en una red social circulaba una publicacin en la que se denunciaba la venta de plazas dentro de ese organismo atribuida a dicho trabajador.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las publicaciones en las redes sociales son insuficientes para acreditar una causa de rescisin de la relacin laboral respecto de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, si no se citó al procedimiento administrativo de investigacin a la persona que las hizo, a fin de corroborar esa informacin.

Justificacin: De la interpretacin del artculo 47 de la Ley Federal del Trabajo y de las clusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que la rescisin de la relacin laboral de una persona trabajadora del referido organismo debe estar precedida de una investigacin sobre los hechos imputados, pues las causas que la motiven deben acreditarse plenamente por parte del patrn, para lo cual dichas normas imponen obligaciones instrumentales a fin de comprobar en el procedimiento administrativo las faltas atribuidas a la persona trabajadora y, por tanto, deben allegarse todas las pruebas que lo corroboren, adem de respetar los derechos de certeza jurdica, defensa y audiencia del trabajador. Por otro lado, en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos, como son la comunicacin bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razn por la cual la o el receptor de esos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, las cuales no necesariamente son hechos verdicos; por tanto, las publicaciones que se hacen a travs de esos medios, que impliquen algn hecho del que derive una causa de rescisin laboral, per se, carecen de validez para sustentarla, si no se citó al procedimiento administrativo de investigacin a la persona que las hizo, a fin de corroborar esa informacin, ya que se deja en estado de indefensin a la o el trabajador, al no encontrarse en condiciones de conocer a la persona que formula las imputaciones y, a la vez, se le impide ejercer sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurdica y contradiccin, que subyacen en las normas citadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 495/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024855

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.Io.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: La parte quejosa alegó en su demanda de amparo directo que la autoridad responsable acudió indebidamente a la prueba presuncional en la sentencia de apelación reclamada, derivada de un proceso penal seguido conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio, ya que esa prueba dejó de estar en vigor con la incorporación de dicho sistema en el ordenamiento jurídico mexicano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba presuncional –también llamada circunstancial o indiciaria– es compatible con el sistema de libertad probatoria del proceso penal acusatorio adversarial y, en ese entendido, se estima que sigue vigente para fortalecer las conclusiones demostrativas obtenidas con los elementos directos de prueba o para llegar a ellas ante la falta de dicho tipo de pruebas.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversos medios de prueba, como son la testimonial, la pericial, la declaración del acusado, la documental y la material; sin embargo, también precisa que ese listado no es limitativo, dado que es posible aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal, siempre que no violen derechos fundamentales y se cumplan requisitos mínimos de legalidad, conforme a los artículos 356, 357 y 388 de dicho código. Lo que guarda congruencia con la voluntad legislativa manifestada en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen al código en comento. Ante ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo 78/2012, que la prueba presuncional no transgredía los derechos de legalidad, al debido proceso, ni a la presunción de inocencia. En tal entendido, se considera que dicho mecanismo de prueba es compatible con el sistema de libertad probatoria del sistema acusatorio penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024854

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.9o.P.55 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI QUIEN RESOLVIÓ SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE LA PRESIDÍÓ, SIEMPRE QUE LLEVE A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDEN A DICHA ETAPA.

Hechos: En un proceso penal acusatorio la primera parte de la audiencia inicial fue presidida por un Juez de Control, mientras que su continuación se llevó a cabo por uno diverso debido a que el imputado se acogió a la duplicidad del plazo constitucional; juzgador este último que, en la continuación de la audiencia, requirió nuevamente a la Fiscalía para que formulara la imputación, recibió la declaración del acusado, escuchó la solicitud de vinculación por el Ministerio Público, recibió las pruebas ofertadas y resolvió sobre la vinculación a proceso; no obstante, el Juez de amparo recurrido concedió la protección constitucional solicitada, al considerar que se transgredió el principio de inmediación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de inmediación en el proceso penal acusatorio si quien resolvió sobre la vinculación a proceso en la continuación de la audiencia inicial es un Juez de Control distinto del que originalmente la presidió, siempre que lleve a cabo la totalidad de los actos procedimentales que corresponden a dicha etapa.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 47/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de dar cumplimiento al principio citado, es necesario que el Juez de Control que dicte el auto de vinculación a proceso sea el mismo que haya conocido de la imputación y de la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía. De modo que si en la audiencia inicial intervinieron dos juzgadores de control distintos, pero el segundo llevó a cabo todos los actos que corresponden a la citada etapa, se concluye que no existe transgresión al principio de inmediación, en la medida en que la autoridad que resuelve sobre la vinculación a proceso es la misma que presenció, de manera completa, la actuación de los participantes, que es la base para pronunciar la determinación respectiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2021 (cuaderno auxiliar 9/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 219, con número de registro digital: 27929.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024853

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VII.1o.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Hechos: En la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao, el Juez de Enjuiciamiento determino imponer al sentenciado las penas de prisin y multa que indic; sin embargo, en la diversa audiencia de lectura y explicacin de sentencia y su versin escrita, dicho juzgador precis que se imponan al mismo sentenciado penas de prisin y multa mayores a las que indic en la referida audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao; por ese motivo, el Juez de Ejecucin suspendi la audiencia de ejecucin y solicit al de Enjuiciamiento que aclarara los puntos referentes a las sanciones privativa de libertad y multa impuestas al sentenciado; al respecto, este respondi que deba estarse a la copia autenticada de la sentencia y ejecutarla en ese sentido, en la que se precisaron penas de prisin y multa mayores a las impuestas en la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao, por lo que el Juez de Enjuiciamiento, al continuar la celebracin de la audiencia de ejecucin, seal que conforme al fallo y a su aclaracin, las penas impuestas al sentenciado fueron las indicadas en la audiencia de lectura y explicacin de sentencia, es decir, penas mayores a las impuestas en la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez de Ejecucin, sin alterar el principio de cosa juzgada, examine con las atribuciones que la Ley Nacional de Ejecucin Penal le otorga, la incongruencia sobre las penas de prisin y multa aplicadas en la audiencia de individualizacin de sanciones y lo estipulado en la sentencia integral, cuando exista discrepancia entre dicha audiencia en la que se aplican las sanciones correspondientes y la emisin de su versin escrita.

Justificacin: La interpretacin conjunta de los artculos 3, fraccin XI, 4, 25, fraccin II, 103, 106, 142, 143 y 147, ltimo prrafo, de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, permite colegir que es al Juez de Ejecucin a quien corresponde analizar y decidir cuales son las penas de prisin y multa que corresponde cumplir al sentenciado, para lo cual puede y debe examinar el contenido integral de la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao, porque slo as puede tutelar y garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus trminos, salvaguardando, desde luego, la invariabilidad de la cosa juzgada, pues la ley dispone que las penas privativas de la libertad impuestas por las o los Jueces y tribunales penales debern ser cumplidas hasta el trmino de su duracin, salvo su modificacin judicial por traslacin de tipo, adecuacin o sustitucin, en los casos establecidos en esa misma legislacin especial; proceder que no le est vedado ni restringido, por el contrario, la propia Ley Nacional de Ejecucin Penal lo faculta para actuar en ese sentido, a fin de que

Semanario Judicial de la Federación

la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, sin que sea procedente solicitar al Juez de Enjuiciamiento ninguna aclaración, sino que es el Juez de Ejecución quien debe resolver esta cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024852

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XXXII.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POSTPARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Una trabajadora de confianza al servicio de un Ayuntamiento del Estado de Colima promovió juicio laboral en el que adujo que fue despedida con motivo de su embarazo y, entre otras prestaciones, reclamó el pago de los gastos médicos prenatales, de parto y postparto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una trabajadora de confianza es despedida injustificadamente por un acto discriminatorio con motivo de su embarazo, ante la imposibilidad material en que se encuentra para precisar los hechos en que pueda fundar su pretensión en juicio a la fecha de presentación de la demanda, sobre el pago de los gastos médicos antes, durante y después de su embarazo, bajo una metodología de perspectiva de género, esa prestación debe reservarse para que sea precisada y demostrada en la etapa de ejecución del laudo.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe prohibición de actos de discriminación por razón de sexo cometidos por el patrón en perjuicio de la trabajadora; asimismo, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, establece que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer trabajadora y que, cuando se encuentre acreditado un cese ilegal y un acto discriminatorio contra una trabajadora embarazada, debe juzgarse con base en dicha metodología, a fin de lograr una reparación integral a favor de la trabajadora que sufrió un acto discriminatorio, como es el pago de gastos médicos erogados antes, durante y después del parto, cuya precisión de los hechos y su demostración debe reservarse para la etapa de ejecución del laudo, conforme a los artículos 143 y 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el primero establece que en la demanda deben precisarse concretamente los puntos petitorios, y el segundo refiere que la acción de la trabajadora para solicitar la indemnización prescribe en el plazo de 60 días, contados a partir de que le es notificado el cese, por lo que es evidente que a la fecha de presentación de la demanda laboral, la trabajadora estaba imposibilitada para precisar hechos de un periodo que estaba transcurriendo (gestación) y los futuros que versan sobre los referidos gastos médicos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 597/2020. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024851

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.C.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

LAUDO. NO LO CONSTITUYE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YA QUE DEBE EMITIRSE UNA VEZ QUE ÉSTE SE APRUEBE POR LA JUNTA, POSTERIOR AL ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un procedimiento laboral, no obstante que se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de resolución en la que éste se aprobó y se ordenó el engrose del laudo respectivo, la Junta tuvo como laudo el proyecto de resolución de fecha anterior a la aprobación y discusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el proyecto de resolución no puede hacer las veces de laudo, pues éste debe dictarse una vez que el proyecto se apruebe por la Junta, es decir, posterior al acta de discusión y votación.

Justificación: El artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece que cuando el proyecto de resolución fuera aprobado, se elevará a la categoría de laudo, por lo que si una vez que se discute y se vota, los integrantes de la Junta lo aprueban y no se engrosa el laudo, sino que se agrega aquél, es evidente que se infringe el citado precepto y debe concederse la protección constitucional para que se reponga el procedimiento y se dicte el laudo correspondiente, con independencia de que la quejosa no haya hecho valer esa violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 752/2021. Felipe Isabel Tesillo Torres. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024850

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XV.1o.4 L (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, interpretados a contrario sensu, se advierte el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio en la materia, al señalar que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; asimismo, el artículo 17 constitucional prevé el derecho a la justicia completa, que consiste en obtener una respuesta o resolución sobre todas las cuestiones que el justiciable haya sometido a la potestad de los tribunales, siempre y cuando ese planteamiento se realice según los términos y condiciones fijados en las leyes. En ese orden, la determinación emitida en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral, respecto a que no procede la solicitud del actor para ampliar su demanda, tiene una ejecución de imposible reparación, porque lo afecta directamente en sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución General, habida cuenta que el efecto de no acordar de conformidad esa ampliación no podrá destruirse con el solo hecho de que se obtenga un laudo favorable a sus pretensiones, pues en éste no podrán tomarse en cuenta las manifestaciones contenidas en dicha ampliación, ni habrá pronunciamiento respecto de las prestaciones por las cuales se promovió; de ahí que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Luis Manuel Cota Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024849

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 82/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrefutables, indiscutibles e inmodificables.

Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. Con esta decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada, con violación al artículo 17 constitucional y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las consecuencias que ello apareja, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis. Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva,

Semanario Judicial de la Federación

oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA."

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1364/2021. Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2009 citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 164, con número de registro digital: 167917.

Tesis de jurisprudencia 82/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024848

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: (IV Región)1o.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.

Hechos: Se presentó ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal la solicitud de validación para obtener la declaración de cosa juzgada sobre un contrato para uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, celebrado con la propietaria del bien respectivo; en auto de inicio se desechó la solicitud respectiva, al considerar el juzgador que la promovente la presentó extemporáneamente, ya que lo hizo hasta el día siguiente hábil, por lo que no cumplió con el plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Ante dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue negado al considerarse que sí se presentó extemporáneamente la solicitud, porque si el último día de los treinta naturales fue inhábil, en todo caso debió presentarse ante el secretario de guardia y así cumplir con el plazo establecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos para presentar ante el Juez de Distrito especializado en materia civil la solicitud de validación para obtener la declaración de cosa juzgada sobre un contrato para su uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, debe computarse por días calendario, pero si el último día de ese plazo es inhábil, puede presentarse el día hábil siguiente, porque no existe obligación de acudir ante el juzgado de guardia, ya que no se trata de un caso urgente de los regulados en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo ni de una promoción de término, porque es un escrito de inicio de un procedimiento especial distinto al de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establece que se considerarán como días inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación, los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley. Por su parte, el artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, señala que los sábados y domingos son días inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación; por lo que se colige que los días hábiles son de lunes a viernes, lo que

Semanario Judicial de la Federación

se traduce en que éstos deben mantenerse abiertos al público para la presentación de los escritos o promociones relativos en los días hábiles y que, por regla general, no son hábiles los días sábados o domingos, salvo los órganos jurisdiccionales que permanecen de guardia y pueden recibir promociones de término o demandas de amparo en casos urgentes o en materia de proceso penal. Así, la regla general es que las actuaciones judiciales como es la presentación de un escrito o solicitud que inicie una instancia se haga en días y horas hábiles, pero existe la posibilidad de que se pueda presentar en horas o días inhábiles en casos urgentes. En ese contexto, el procedimiento de validación contemplado en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos no es un caso urgente de los regulados en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo ni su solicitud una promoción de término, pues se trata de un escrito de inicio de un procedimiento que tiene carácter especial, por lo que de obligar a que se presente ante un juzgado de guardia, se estaría admitiendo que dicho procedimiento tiene el carácter de urgente, cuando no es así. Asimismo, considerando que el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos precisa que las actuaciones judiciales se deben llevar a cabo en días y horas hábiles, las cuales comprenden de las ocho a las diecinueve horas, considerando que los domingos son inhábiles, se determina que no hay base jurídica en norma concreta que permita establecer que la presentación del escrito de validación por el asignatario o contratista tenga la naturaleza de un caso urgente o de una promoción de término, en el sentido que regula la Ley de Amparo, para que el promovente tuviera que presentar el escrito ante un secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito conforme al Acuerdo General citado, pues una interpretación contraria, o sea restrictiva en el sentido de que si el día último natural es domingo o inhábil debe presentarse el escrito en ese día como si el caso fuese urgente, menoscabaría el derecho de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución General, incluso, el buzón judicial contemplado en el artículo 50 del Acuerdo referido, se encuentra en funcionamiento los días hábiles que laboran las Oficinas de Correspondencia Común correspondientes, por lo que dicho medio de presentación de promociones no se encuentra disponible en días inhábiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920, con número de registro digital: 2014807.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024847

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XX/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la regulación del contrato de gestación subrogada y por sustitución establecida en el Código Civil para el Estado de Tabasco por considerar que vulnera, entre otros, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Criterio jurídico: En estricto apego al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, esta Primera Sala considera necesario precisar las siguientes pautas mínimas de actuación dirigidas a las autoridades encargadas de supervisar la validez de un contrato de esta naturaleza: a) Verificar que el contrato explicita los riesgos que podrían o deberían asumir los padres o las madres potenciales en caso de incumplimiento por parte de la gestante; b) Garantizar que, de pactarse una sanción por incumplimiento de la gestante, ésta sea razonable, tomando en cuenta su condición particular, como su situación socioeconómica o la severidad de un eventual impacto psicológico; c) Corroborar que el contrato reparta proporcionalmente las cargas del incumplimiento entre las partes, protegiendo a la parte que se encuentra en desventaja por razones económicas; d) Verificar que la gestante y los padres o madres intencionales estén perfectamente conscientes de estas eventuales sanciones e implicaciones en caso de incumplimiento de la gestante; e) Supervisar que no se pacten cláusulas que denieguen la posibilidad de la gestante de conducirse de acuerdo con su proyecto de vida, o que pongan en riesgo su salud; y, f) En caso de pactarse una prestación económica, vigilar la forma en que ésta debe entregarse y las consecuencias de no hacerlo, con el fin de garantizar el bienestar de la gestante.

Justificación: El carácter sui generis del contrato de mérito, así como, principalmente, el grave contexto de desigualdad de género que actualmente prevalece en nuestra sociedad, son dos razones fundamentales para que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulte indispensable implementar determinadas salvaguardas respecto al consentimiento expresado por las mujeres o personas gestantes en este tipo de contrato, así como con respecto a las posibles consecuencias que podría generar su incumplimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente

Semanario Judicial de la Federación

tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024846

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 86/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

GESTACI3N SUBROGADA O POR SUSTITUCI3N. LA IMPOSICI3N DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACI3N REPRODUCTIVA.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en la 3ltima parte de la fracci3n III del art3culo 380 Bis 5 del C3digo Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y cuarenta a3os.

Criterio jur3dico: La imposici3n de un rango de edad para estar en posibilidad de convertirse en madre mediante el contrato de gesti3n subrogada o por sustituci3n es una medida discriminatoria y vulnera el derecho humano a la autodeterminaci3n reproductiva.

Justificaci3n: Debido a que la medida legislativa emplea la edad como criterio de distinc3n y a que 3sta constituye una de las categor3as especialmente protegidas en el quinto p3rrafo del art3culo 1o. constitucional, la validez constitucional de la medida depende de que supere el test de proporcionalidad bajo un escrutinio estricto de constitucionalidad. En el an3lisis de la primera etapa, esta Primera Sala advierte que la medida no se encuentra encaminada a satisfacer alg3n prop3sito constitucional de car3cter imperioso, raz3n por la que no supera el test de proporcionalidad. Contrario a ello, se advierte que la medida legislativa contraviene directamente el mandato constitucional previsto en el art3culo 4o. constitucional sobre la libertad y la autonom3a reproductiva, en tanto que vulnera el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el n3mero y esparcimiento de los hijos(as).

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita R3os Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los art3culos 380 Bis 5, fracci3n III, y 380 Bis 1 del C3digo Civil para el Estado de Tabasco. Mayor3a de tres votos por la negativa del amparo respecto a los art3culos 380 Bis 3, del segundo p3rrafo del art3culo 380 Bis 5 y del segundo p3rrafo del art3culo 380 Bis 6, del mismo c3digo, de los Ministros Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita R3os Farjat, quien formul3 voto particular al considerar que el amparo no deb3 negarse respecto a estos art3culos sino sobreseerse; sin embargo, la Ministra comparte las consideraciones de esta tesis toda vez que derivan del art3culo 380 Bis 5, fracci3n III. Ausente: Ministra Norma Luc3a Pi3a HERN3NDEZ. Ponente: Ministro Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Secretaria: Mar3a Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 86/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de ocho de junio de dos mil veintid3s.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024845

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XIX/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco por considerar que vulnera el principio del interés superior de la infancia, así como el de igualdad y no discriminación, al otorgar el mismo tratamiento jurídico a dos situaciones distintas, ya que impone que el asentamiento de la persona recién nacida sea mediante la adopción plena tanto cuando la mujer o persona gestante esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación (gestación subrogada), como cuando no lo esté (gestación por sustitución).

Criterio jurídico: Esta Primera Sala determina que, a partir de una lectura armónica e integral de los artículos 380 Bis 2 y 380 Bis 6, el asentamiento de la persona recién nacida deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por la autoridad judicial competente únicamente en el caso de la modalidad de gestación subrogada, esto es, cuando la mujer o persona gestante esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación.

Justificación: De manera preliminar, conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se toma en consideración el criterio según el cual la voluntad procreacional es un factor preponderante para la determinación de la filiación de una persona. Por otra parte, esta Primera Sala considera conveniente tener presente que las situaciones descritas por la parte quejosa tienen como punto de referencia –para efectos del tratamiento diferenciado– la existencia (o no) de un vínculo genético entre las partes contratantes y la persona nacida con motivo del contrato de gestación asistida. Asimismo, es preciso advertir que las situaciones descritas por las quejas se encuentran clasificadas en la propia regulación como modalidades o formas del contrato de gestación en términos del artículo 380 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Tabasco. De dicho precepto, es posible apreciar que la autoridad legislativa, contrario a lo planteado por la parte quejosa, sí otorgó un tratamiento diferenciado para cada una de las modalidades del contrato bajo análisis, pues expresamente dispuso que, en la modalidad de gestación subrogada (cuando la mujer o persona gestante aporta su óvulo) procede la adopción plena, mientras que en la modalidad de gestación sustituta (cuando la mujer o persona gestante no aporta su óvulo), al no haber vínculo genético con la persona gestada, la legislación no prevé la misma norma. Así, la legislación dispone que sólo cuando la gestante se encuentre genéticamente vinculada con el producto de la fecundación se torna pertinente la figura de adopción plena, pues sólo en tal escenario se hace necesario el desplazamiento de los derechos de filiación de la gestante a favor de la madre intencional, de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato. Por tanto, a partir de una lectura integral del artículo 380 Bis 2 y del artículo 380 Bis 6, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, es posible determinar que la regulación sí establece un tratamiento jurídico diferenciado para cada una de las modalidades contempladas, por lo que no se actualiza la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en los términos reclamados.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024844

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XXII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en el que se establece la necesidad de corroborar que la mujer o persona gestante no tienen ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional, por considerar que vulnera los derechos de las mujeres al hacer prevalecer el bienestar del feto sobre la propia salud, vida e integridad de las mujeres o personas gestantes.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala determina que la obligación dirigida al personal de salud involucrado de corroborar que la mujer o persona gestante no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional es constitucionalmente válida, siempre que sea interpretada en el sentido de que la norma, prima facie, supone la necesidad de verificar que la mujer o persona gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo la labor reproductiva, de tal manera que se evite poner en riesgo su bienestar integral, así como también, en vía de consecuencia, el bienestar y sano desarrollo del feto.

Justificación: Los derechos humanos de la gestante y aquellos que progresivamente vaya adquiriendo el producto de la fecundación deben ser interpretados a la luz de los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1o. constitucional. Dichos principios hermenéuticos prohíben interpretar los derechos humanos como mutuamente excluyentes tanto en el plano jurídico, como en el plano material. De ahí que el ordenamiento jurídico prevea que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar ambos derechos de manera proporcional con el fin de lograr maximizar el respeto y protección adecuado para ambas partes. Por tanto, no existe posibilidad constitucionalmente válida de interpretar la norma en el sentido de que se deba dar prioridad a la salud del feto sobre la salud de la mujer o persona gestante, pues de ser el caso, tal como lo sostiene la parte quejosa, esa interpretación implicaría colocar en un plano de jerarquía la protección de los derechos del producto de la fecundación sobre los derechos de las mujeres o personas gestantes, lo cual, a su vez, representaría una forma de violencia de género y, por ende, incidiría gravemente en el respeto y protección de sus derechos fundamentales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González

Semanario Judicial de la Federación

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024843

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a. XXI/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en el tercer párrafo del artículo 380 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la mujer o persona gestante acredite tener entre veinticinco y treinta y cinco años.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala determina que la imposición de un rango de edad para poder participar como gestante en una gestación subrogada o por sustitución supera el test de proporcionalidad por lo que resulta una medida constitucionalmente válida.

Justificación: La imposición de un rango de edad para poder participar como gestante en un contrato de gestación asistida efectivamente persigue una finalidad constitucional imperiosa como es la protección a la salud de las mujeres o personas con capacidad reproductiva, así como la protección a su derecho a una vida libre de violencia, en específico, violencia obstétrica. Además, la medida es idónea pues, si bien no se trata de un rango de edad idéntico al comúnmente clasificado por la medicina reproductiva como la etapa fértil de las mujeres, lo cierto es que sí forma una parte considerable del intervalo de edad catalogado como de menor riesgo, por lo que se estima que tiene una estrecha relación de instrumentalidad para garantizar de manera efectiva el estado de bienestar físico, mental y emocional de la mujer o persona gestante, lo cual intrínsecamente conlleva, a su vez, la prevención de la actualización de alguna forma de violencia obstétrica. Finalmente, esta Primera Sala no advierte la existencia de una medida alternativa menos lesiva para lograr dicho propósito constitucional y estima que es una medida proporcional respecto del mismo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024842

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 87/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.

Hechos: Dos mujeres que manifestaron ser personas homosexuales solteras promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito consistente en que la madre contratante acredite que posee una imposibilidad física o médica para llevar a cabo la gestación en su útero, previsto en el artículo 380 Bis 1 y en la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Criterio jurídico: El perfil de salud de la madre contratante en una gestación subrogada o por sustitución es una cuestión que se encuentra comprendida dentro de la materia de salubridad general (y en particular de planificación familiar) por lo que, en todo caso, es a la autoridad federal a quien corresponde decidir sobre tales aspectos, de manera que es una medida que resulta inválida al exceder las facultades de la autoridad tabasqueña.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 16/2016, estableció que las condiciones de salud requeridas para quienes participen de cualquier técnica de reproducción humana asistida es materia de salubridad general, específicamente, de una política nacional de salud reproductiva y planificación familiar. En ese sentido, la medida impugnada resulta inválida, en virtud de que fue emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para regular dichos aspectos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6, del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; sin embargo, la Ministra comparte las consideraciones de esta tesis toda vez que derivan de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 16/2016, que votó a favor en este aspecto. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 87/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La acción de inconstitucionalidad 16/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 417, con número de registro digital: 30503.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024841

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VI.1o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de gastos médicos que tuvo que erogar para dar atención a su parto, debido a que su patrón no la inscribió en el Seguro Social. Fundó su reclamo en los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el demandado no contestó ese hecho ni probó la inscripción en el régimen de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, al juzgar el asunto con perspectiva de género, que el patrón debe pagar los gastos erogados para sufragar la atención médica recibida durante el embarazo, parto y puerperio, cuando no acredita haber inscrito a la trabajadora en el Seguro Social.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracciones V y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 47, 48 y 49 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 170, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo; 84, fracción I, 85, 88 y 94, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que las mujeres trabajadoras tienen derecho al seguro de maternidad, que comprende diversas prestaciones en dinero y en especie, entre las cuales se encuentra la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio; por tanto, si aduce no haber sido inscrita en el régimen de seguridad social obligatorio sin que obre prueba en contrario y reclama del patrón el pago de los gastos erogados para sufragar la atención médica durante su embarazo, parto o puerperio y los acredita, conforme a los indicados numerales debe juzgarse el asunto con perspectiva de género y condenarlo al pago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/2021. 11 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024840

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VI.1o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.

Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada opone la excepción de prescripción tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para su estudio está obligada a señalar a partir de cuándo son exigibles por el trabajador, sin que baste que pida se limite la litis a un año anterior a la presentación de la demanda o use cualquier otra frase similar.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible; por ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2021. Luis Alberto Andrade Islas. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024839

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 83/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.

Hechos: Una empresa con permiso para la generación de energía eléctrica promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 7, fracción III, de la Ley de Transición Energética, el cual impone la obligación a cargo de quienes producen electricidad con energías fósiles de sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos en la normatividad de emisiones contaminantes. La empresa quejosa alegó que el artículo reclamado le imponía dicha obligación a pesar de que, antes de su expedición, se le otorgó un permiso para generar energía en el que no se preveía dicha carga. Desde su perspectiva, el artículo impugnado modifica un derecho previamente adquirido, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: Los permisos para generar energía eléctrica emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), pueden modificarse con motivo de las reformas legislativas, sin que ello implique una violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Justificación: Las resoluciones por las que se conceden permisos para generar energía eléctrica y los títulos que contienen sus respectivas condiciones, no otorgan el derecho a los particulares de mantenerse en las circunstancias dadas al momento en que se otorgó el permiso. Por el contrario, se les impone la obligación de cumplir con la normativa aplicable y vigente, asumiendo que el no hacerlo constituye causa de revocación del permiso. Los permisionarios no cuentan con derechos adquiridos, pues éstos no son creados a partir de los términos del acto administrativo en cuestión. Los permisos otorgados para generar energía eléctrica condicionan su eficacia al cumplimiento de las normas aplicables en la materia, las cuales, como cualquier ordenamiento legal, están sujetas a reformas y modificaciones, según lo requiera el interés público. Por ende, el hecho de que a través de la emisión de normas legales se modifiquen las condiciones consignadas en los referidos permisos, no implica que se afecten derechos adquiridos, pues tales condiciones están vinculadas al marco legal aplicable, lo que evidencia que no existe algún derecho a cargo de los permisionarios que sea oponible a las eventuales reformas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 414/2020. Quimi Kao, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 83/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024838

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.3o.C.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Una compañía aseguradora fue condenada en un juicio oral mercantil a pagar la indemnización prevista en el contrato de seguro; al acudir al amparo contra la sentencia correspondiente le fue negado, entre otros motivos, porque no acreditó por escrito haber entregado las condiciones generales del seguro, en términos del artículo 7o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Asimismo, el tribunal estimó que esa constancia de entrega puede demostrarse por medios electrónicos y no únicamente en papel, como medida de protección al medio ambiente, y ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que, si tiene a bien, examine su regulación o emita la que considere adecuada y reflexione sobre la importancia de que las aseguradoras y asegurados, en la medida de lo posible, transiten a una era "sin papel" para que con los candados digitales necesarios y firmas electrónicas o claves de acceso, los juzgadores puedan constatar que los asegurados conocieron los términos de las pólizas de seguros y cualquier otro trámite que realicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales nacionales están obligados, dentro de su ámbito competencial, a proveer todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución General, sin importar la materia de su especialización ni su fuero territorial, de acuerdo con los deberes y responsabilidades que a cada autoridad competen en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esto implica que el órgano jurisdiccional está facultado para dar vista a las autoridades que no tienen una reglamentación favorable al ambiente para que, de así estimarlo en el ámbito de sus competencias, puedan considerarlo.

Justificación: Lo anterior, porque actualmente la humanidad enfrenta uno de sus mayores retos con el deterioro del medio ambiente, pues por más avances que se han obtenido y aun con el esfuerzo que han realizado los Estados en sus políticas internas, así como a partir de la cooperación internacional, el cambio climático y la sobre explotación ecológica han ocasionado graves daños a nuestro planeta los cuales, incluso, amenazan con cambiar por completo la manera en la que vivimos. En ese sentido, la Constitución General reconoce en el párrafo quinto de su artículo 4o. el derecho humano a un medio ambiente sano. Lo anterior es de suma importancia, pues en términos del artículo 1o. constitucional, este órgano jurisdiccional está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, lo que hace a través de este criterio, pues para los actos jurídicos mencionados se sugiere acudir a los medios electrónicos, con el propósito de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos, así como fomentar la protección al medio ambiente. Por lo que respecta a la vista a las autoridades administrativas, cabe señalar que la división funcional de atribuciones que establece el artículo 49 constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto competencial de cada uno de los

Semanario Judicial de la Federación

Poderes implica coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que logre beneficios en temas relevantes y que afecten a la sociedad mexicana, así como para ejercer sus facultades para garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución General, entre ellos, el relativo a un medio ambiente sano, que debe ser protegido y reparada su violación en su mayor amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024837

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, por analogía, las reglas y principios contenidos en la Ley General de Salud aplicables al Programa de Vacunación Universal deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 144, 157 Bis 1 a 157 Bis 16, 404 y 408 de la Ley General de Salud contienen principios y reglas sobre el derecho humano a la salud derivados del artículo 4o. de la Constitución General, los cuales, a través de una ingeniería legislativa, se desarrollan en dicha ley. De dichos preceptos se advierten los principios de vacunación universal y gratuita; de interpretación y actuación en materia de vacunas, bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad; de mayor calidad de las vacunas y de prioridad de importación por salud pública, así como las reglas de las vacunas como cuestión de seguridad nacional y la de suficiencia presupuestaria para su abasto, disponibilidad y distribución; asimismo, se prevé el derecho de toda persona residente en el territorio nacional a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como locales, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la citada ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca; por lo que a juicio de este tribunal, por analogía, dichas reglas y principios deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas, al permear en ambos esquemas de vacunación la misma razón de protección del derecho apuntado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024836

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es obligación del Estado Mexicano, bajo la regla de la suficiencia presupuestaria, implementar las acciones necesarias para procurar el abasto y distribución oportuna y gratuita de las vacunas tanto en campañas ordinarias como extraordinarias, sin sacrificar la calidad en aras del ahorro.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 157 Bis 6, 157 Bis 7, 157 Bis 11 y 157 Bis 13 de la Ley General de Salud prevén las reglas de suficiencia presupuestaria, de evidencia científica racional y objetiva, el principio de mayor calidad de las vacunas y prioridad de importación por salud pública y seguridad nacional, y el derecho de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas, en virtud de lo cual el Estado Mexicano procurará el abasto y su distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación (bajo la regla de seguridad nacional prioritaria); para ello, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal los recursos presupuestarios suficientes para ese fin, pues el propio legislador dispuso en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, que en esa materia hay que ser extremadamente cuidadosos en no sacrificar la calidad en aras del ahorro; por tanto, la cuestión presupuestaria no puede ser un impedimento para conseguir y aplicar la mejor vacuna del mercado, que en la actualidad, por los datos científicos reconocidos por la autoridad recurrente, respaldados por la autorización otorgada por la Cofepris el 3 de marzo de 2022, corresponde a la BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) en contra de la COVID-19 para niños y niñas de entre cinco y once años de edad; lo que además es acorde con el principio de mayor calidad y seguridad de las vacunas y, a su vez, implica una inversión en salud pública, que se traduce en aumentar la prevención de la citada enfermedad en un grupo de atención prioritaria, como son las niñas, niños y adolescentes, lo cual se reconoció en el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México".

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024835

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: XVII.1o.P.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLIEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el legislador federal es competente para emitir normas que desarrollen e, incluso, amplíen el derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, a través de principios y reglas, pero sujeto a que se cumplan determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, para garantizar que los límites que de aquéllas derivan estén justificados, por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios –que se distinguen de las normas que contienen reglas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–, que se caracterizan porque son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas; de ahí que operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Sin embargo, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos aceptado de reglas que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos; de ahí que el legislador es competente para emitir normas, como las que nos ocupan, en relación con el derecho a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, que lo regulen a través de principios y reglas, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, puesto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados, y que no hayan

Semanario Judicial de la Federación

sido adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Con base en lo anterior, se advierte que del desarrollo de los principios y reglas contenidos en la Ley General de Salud (principio de vacunación universal y regla gratuita, regla de suficiencia presupuestaria, principio de interpretación y actuación en materia de vacunas bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad, regla de responsabilidad de reporte y aviso, principio de mayor calidad de las vacunas, prioridad de importación por salud pública, reglas de la vacunación como cuestión de seguridad nacional; de abasto, disponibilidad y distribución; de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas; de vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización y principio de autosuficiencia científica y productora en materia de vacunas), derivados del derecho fundamental a la salud, no sólo no se observa que se contravenga por la legislación mencionada, sino que se amplía y precisa una serie de normas instrumentadoras que el mismo legislador quiso potencializar en la ley, y por su avanzado desarrollo debe ser la premisa para el análisis del derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación (como se advierte en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017, donde se consolida como un derecho y se otorga a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional), lo cual se complementa por la interpretación directa del derecho constitucional desarrollado por la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Nota: La tesis aislada P. XII/2011, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, con número de registro digital: 161368.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024834

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.23o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud y de su acto de aplicación, con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsó del orden jurídico nacional dichas normas generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen la inejecutabilidad de la acción constitucional en contra de actos en los que se hubieran aplicado normas generales, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el vocablo "podrá" contenido en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, no implica la posibilidad de elegir entre denunciar la aplicación de las normas de observancia general objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, o promover el juicio de amparo indirecto en contra de tal aplicación, sino que solamente significa la opción de conformarse o no con la aplicación de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, pero de inconformarse sólo podrá hacerlo a través del procedimiento idóneo para ello, que es el especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo. De ahí que al existir una causal de improcedencia expresa prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el precepto 210, ambos de la Ley de Amparo, respecto de la impugnación de normas declaradas inconstitucionales con efectos generales, y prever el legislador un procedimiento especial para el caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria respectiva se apliquen las normas invalidadas, dicho procedimiento especial sí es excluyente del juicio de amparo indirecto. Ello, porque las disposiciones objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad pierden su validez por su expulsión del orden jurídico nacional, es decir, la decisión en estos casos tiene efectos derogatorios y, por tanto, resulta congruente que en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, el legislador previera en beneficio de las personas afectadas un diverso procedimiento especial y de mayor agilidad, para denunciar, sin límite de tiempo para promover ante un Juez de Distrito, a la autoridad que aplique normas que fueron materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que esa denuncia es

Semanario Judicial de la Federación

el único medio para reclamar la violación a una declaratoria general de inconstitucionalidad, no así un nuevo juicio de amparo indirecto.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2022. Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Claudia Gabriela Villeda Mejía.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas, con número de registro digital: 30704.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024833

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.Io.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Hechos: La parte quejosa alegó en la demanda de amparo directo que no se valoró en la sentencia reclamada la actuacin de la defensa durante el juicio penal, en el que desistieron de diversos medios de prueba, solicitaron el diferimiento de la audiencia para imponerse de autos y pidieron a la Fiscalía que se pudiera terminar el proceso con un procedimiento abreviado, conforme al artículo 17 de la Constitucin General; misma audiencia en la que el defensor manifestó que desarrollarían una defensa pasiva.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la estrategia asumida por los defensores para salvaguardar los intereses de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no forma parte del estándar para evaluar si se estuvo ante el ejercicio de una defensa adecuada.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en los amparos directos en revisin 1182/2018 y 1183/2018 elaboró un extenso marco teórico para dotar de contenido al derecho fundamental a una defensa adecuada –en su aspecto material y formal–, desde una perspectiva constitucional y convencional, así como los roles que debe desempeñar el Juez penal para garantizarlo. En ese entendido, el estándar para evaluar el desempeo de la defensa está integrado por la calidad de licenciado en derecho del defensor, el cumplimiento de sus deberes en ese cargo y su conocimiento del sistema procesal en el que litiga, entre los cuales no se encuentra la estrategia desarrollada por dicho letrado, pues para ello cuenta con la libertad para determinar cuáles son los mejores mecanismos y actuaciones para salvaguardar la pretensin de su representado; de lo contrario, la labor del Juez podría llegar al punto de suplantar la labor del defensor, lo que violentaría el principio de imparcialidad, rector de la administracin de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024832

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: I.3o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil se estableció que el cumplimiento sustituto, consistente en la contratación de una membresía vitalicia en un club deportivo similar, constituye una posibilidad para que la demandada la acate, en el caso de que en la fase de ejecución haya imposibilidad material de cumplir con la condena originaria, consistente en la edificación y la entrega de un club deportivo dentro de un fraccionamiento y la constitución de una asociación civil, como lo promovió en su oferta publicitaria. La demandada planteó esa opción, pero la actora se opuso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición de la actora al cumplimiento sustituto de la sentencia en un juicio ordinario civil debe plantearse mediante un incidente, en el que los Jueces, como rectores del procedimiento, deben asumir un papel activo para garantizar el derecho humano a obtener su ejecución, previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el incidente da a las partes la posibilidad de plantear sus respectivas pretensiones y de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos en que las sustentan. En concordancia, esa incidencia posibilitará que la autoridad judicial resuelva exhaustivamente el punto sujeto a debate e, inclusive, si fuera necesario, recabe las probanzas para mejor proveer que sean necesarias para resolver de manera completa la litis incidental; lo anterior, porque en el sistema jurídico mexicano están previstas vías alternas para obtener el cumplimiento de las sentencias, como sucede con los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, que establecen la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias. De modo que para alcanzar una justicia completa como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General, los mismos postulados que rigen a los juicios de amparo, que versan sobre derechos subjetivos públicos, permean a los juicios en que se disputan derechos de índole privado, como acontece en los juicios ordinarios civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2021. Inmobiliaria Holrap, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024831

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n)	

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demand3, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestaci3n de servicios profesionales que involucr3 el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acci3n pro forma. El Juez de primera instancia desestim3 ambas pretensiones. En contra de esa resoluci3n, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelaci3n, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modific3 la sentencia recurrida. En contra de esa resoluci3n, el demandado promovi3 juicio de amparo directo en el que formul3 diversos conceptos de violaci3n, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del art3culo 2150 del C3digo Civil para el Estado de Baja California, cuya resoluci3n constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que los Jueces y las Juezas, en el 3mbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificaci3n: La expresi3n "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constituci3n y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretaci3n conforme en sentido amplio, interpretaci3n conforme en sentido estricto e inaplicaci3n) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha se3alado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisi3n 2283/2013. Roberto Esteban Ch3vez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Luc3a Pi3a Hern3ndez, quien est3 con el sentido, pero se aparta de algunos p3rrafos, y Ana Margarita R3os Farjat, quien est3 con el sentido, pero se aparta de algunos p3rrafos, y los Ministros Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formul3 voto concurrente, y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3. Secretarios: Pablo Francisco Mu3oz D3az y Fernando Sosa Pastrana.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024830

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge

Semanario Judicial de la Federación

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024829

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: VI.2o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN CUESTIONES FAMILIARES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA QUIEN LOS REPRESENTE, AL SER LO MÁS BENÉFICO PARA LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.74 C (10a.)].

Hechos: Ante la falta de disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla para determinar la competencia para conocer del juicio especial de reconocimiento de paternidad, el Juez de lo familiar determinó que lo más benéfico para el interés superior de la niña, niño o adolescente es que sea competente la autoridad jurisdiccional que elija la parte actora que lo representa, pues ese proceder incide en la posibilidad de que éste comparezca al juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada VI.2o.C.74 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.", al considerar que el Juez competente para conocer de los juicios en los que se diriman cuestiones familiares que involucren a niñas, niños o adolescentes, es el que elija quien los represente, ante la falta de regulación al respecto en la legislación procesal civil del Estado y al ser lo más benéfico para la tutela del interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque las controversias del orden familiar en que se incida en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes son de orden público e interés social, por lo que el juzgador está facultado para intervenir en ellas de oficio, sin que se requiera de formalidades especiales. En ese contexto, se estima correcto que conozca el juzgador que elija el actor que represente al infante, exclusivamente en los asuntos en los que el interés superior de este último sea el directamente afectado, como podrían ser cuestiones relativas a alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia y reconocimiento de paternidad. Esto, con la finalidad de que el infante tenga mayor facilidad para acceder a la justicia, en aras de proteger el interés que le asiste, ya que no siempre puede ser el de su residencia. La conclusión alcanzada, de ninguna manera implica la convalidación de una práctica desleal que tenga como propósito dificultar la defensa del demandado en el juicio natural pues, en todo caso, ante la falta de regulación expresa, no es viable aplicar rigorismos técnicos que pudieran implicar dilación en el trámite en perjuicio de los intereses del infante involucrado sino que, por el contrario, la determinación que se adopte al respecto, en todo momento, debe atender al interés superior de la infancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 248/2021. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez.
Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VI.2o.C.74 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2284, con número de registro digital: 2018233.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024828

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: PC.XXIX. J/1 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar si la prestación denominada pago de ayuda sindical por defunción es una prestación que sólo deriva del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, o bien, si deriva también del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el referido Instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del citado organismo de salud; pues mientras uno de ellos consideró que tal ayuda económica únicamente está instituida en el referido reglamento y, por tanto, la competencia para conocer de la acción para exigir el pago del referido fondo corresponde a una autoridad laboral del Estado de Hidalgo, el otro estimó que tal prestación deriva tanto del reglamento mencionado como del contrato colectivo de trabajo respectivo, por lo que al estar involucrada la aplicación del pacto laboral gremial, corresponde conocer a un órgano jurisdiccional federal laboral con residencia en la misma entidad federativa.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito determina que la acción que ejerce un beneficiario para exigir el pago de la ayuda sindical por defunción de un obrero al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), es una prestación que sólo deriva del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción referido y no del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la citada agrupación obrera, por tanto, corresponde conocer de dicho asunto a las autoridades laborales del Estado de Hidalgo.

Justificación: El análisis conjunto e interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 8, 14, 15 y sexto transitorio del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, permite observar que la referida prestación fue creada por la voluntad de los trabajadores sindicalizados, y que precisamente ese acto de creación se formalizó y materializó en tal cuerpo de normas, con la finalidad de fundar el derecho respectivo; es decir, la voluntad de los agremiados se plasmó en el reglamento como una forma normativa de creación del derecho al pago de un fondo por el fallecimiento de un trabajador sindicalizado; sin que las cláusulas 4 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del citado instituto, vigente en 2019-2021, puedan considerarse como el origen sustantivo del citado derecho, en cuanto debe diferenciarse el derecho a demandar la citada prestación, de la mecánica de aportación individual de cada trabajador sindicalizado para integrar el fondo relativo, máxime que dichas cláusulas únicamente se refieren al ámbito de aplicación del aludido contrato colectivo y a la obligación que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de descontar las cuotas ordinarias inherentes, del sueldo de los obreros sindicalizados. De esta manera, al derivar la prestación del pago del fondo sindical por fallecimiento de un trabajador, únicamente del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social

Semanario Judicial de la Federación

y no así del contrato colectivo de trabajo, la competencia para conocer de la acción para exigir el pago de la citada prestación corresponde a las autoridades laborales del Estado de Hidalgo, ello, al no actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 123, apartado A, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Aureliano Varona Aguirre (presidente) y Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Disidente: Juan Carlos Hinojosa Zamora, quien formuló voto particular. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Salomón Hernández Ham.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024827

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: (IV Región)1o.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que demandó la acción personal de pago de pesos contra una institución bancaria que tiene sucursales en todo el territorio nacional, lo que equivale a un deudor con varios domicilios; particularidad que es acorde con la regla establecida en el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio en la que se prefiere al Juez que elija el acreedor de entre los diversos domicilios del deudor; sin embargo, dicha demanda fue desechada por el Juez Federal, al considerar no ser competente para conocer de la misma, bajo la justificación de que debe conocer de ésta el Juez del lugar donde se suscribió el documento base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la calidad de parte demandada la tiene una institución bancaria, al tratarse de una persona moral, debe estarse a la regla de competencia establecida en el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, esto es, la elegida por el actor, pues constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional.

Justificación: Lo anterior, porque no debe obligarse a los usuarios de los servicios financieros a desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si se está en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado o no una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 440/2020 (cuaderno auxiliar 354/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Magnolia Quan Melgar y otro. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024826

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Civil)	

AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO.

Hechos: Los Tribunales contendientes sostuvieron posiciones opuestas, pues para uno de ellos, cuando se reclama la determinación que recae al recurso de revocación y confirma la que no da trámite al incidente de liquidación de intereses, promovido en un juicio ejecutivo mercantil, mientras no se proporcione el domicilio de la contraparte, y se aduce que no existe motivo válido para hacer ese requerimiento, actualiza causa manifiesta e indudable de improcedencia, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, al ser un acto intraprocesal; mientras que el otro órgano jurisdiccional, sostuvo que esa determinación impide que se continúe el procedimiento de liquidación, por lo que para determinar si se actualiza en forma manifiesta e indudable la referida causa de improcedencia, es necesario contar con las constancias del juicio natural.

Criterio jurídico: No se actualiza causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se reclama una determinación que no da trámite al incidente de liquidación de intereses, en un juicio ejecutivo mercantil, por no acatar un requerimiento que se aduce es incorrecto o innecesario.

Justificación: Dentro de los actos dictados después de concluido el juicio que revisten autonomía respecto la ejecución de sentencia, está el incidente de liquidación de intereses, pues tiene por objeto, cuantificar la condena ilícita decretada en la sentencia definitiva que pone fin al juicio principal, y constituye un procedimiento contencioso cuyo objeto es determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad a los lineamientos jurídicos aplicables. Contra el incidente de liquidación de intereses, sí es procedente el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que esa liquidación constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo emitido en el juicio, y por ende, después de concluido el juicio. De ahí, que si contra la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación, procede el juicio de amparo indirecto, debe considerarse que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se reclama una determinación que recae al recurso de revocación y confirma la que no da trámite al incidente de liquidación de intereses, en un juicio ejecutivo mercantil, por no acatar un requerimiento que se alega es incorrecto; porque dilucidar si ese acto reclamado, paraliza el procedimiento de que se trata, y constatar la veracidad de lo afirmado por la parte quejosa en la demanda de amparo, en que se aduce que no existe motivo válido para hacer esa prevención –como podría ser la consistente en que se proporcione el domicilio de la contraparte y se aduzca que ya obra en autos–, se precisa contar con las constancias que demuestren si existe o no una paralización del trámite del incidente, y exige el cumplimiento de un requerimiento que se aduce es incorrecto o innecesario. Máxime que determinar si es acertada o no la exigencia de proporcionar el domicilio de la parte demandada en el incidente relativo, es una cuestión que debe resolverse en el fondo del asunto y no al momento de proveer sobre la demanda de amparo.

PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Luz Idalia Osorio Rojas (presidente), Marco Antonio Guzmán González y Roberto Meixueiro Hernández. Disidentes: Adriana Alejandra Ramos León y Enrique Martínez Guzmán, quienes formularon voto particular. Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Secretario: Gabriel Sumano Leyva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 256/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 206/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024825

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h	Tesis: 1a./J. 26/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva mediante mecanismos alternos a la publicación de edictos, o si, por el contrario, dicha posibilidad está vedada al juzgador, ya que uno determinó que la notificación no podía efectuarse mediante ciertos mecanismos alternos (publicación de aviso en recibos de pago y electrónicamente en páginas web), mientras que el otro concluyó que sí era factible realizar dicha comunicación con base en tales instrumentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación: La publicidad del proceso colectivo mediante la notificación dirigida a los miembros del grupo, adquiere un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva no están presentes en la controversia. En ese sentido, en términos del artículo aludido, cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo debe notificarse personalmente al representante legal de la colectividad para que la ratifique y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; esto es, considerando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que el emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. Consecuentemente, la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad. Por tanto, las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estimen pertinentes para garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita, aunque ello implique una carga adicional para una de las partes.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 228/2018 (cuaderno auxiliar 698/2018), en el que concluyó que si bien la notificación a la colectividad debía realizarse por medios idóneos, económicos, eficientes y amplios conforme a las circunstancias del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto era que, a diferencia de los mecanismos tradicionales –edictos–, existían medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad conformada por personas fácilmente identificables (por lo que concedió el amparo para que la notificación se desahogara no solamente a través de edictos, sino también mediante la inclusión de un aviso en los recibos de pago, así como en la página web de la demandada), y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 38/2020 (cuaderno auxiliar 294/2020), arribó a la conclusión contraria, dado que aun cuando en apariencia sostuvo una posición similar, en el sentido de que existían formas de notificación que resultan más favorables que la practicada mediante edictos, finalmente concluyó que no era factible realizar la notificación a través de los medios propuestos (a través de anotaciones en recibos de pago y por medios electrónicos), puesto que constituían actos privativos de los derechos de la sociedad enjuiciada.

Tesis de jurisprudencia 26/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.